

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación)

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

- Providencias, cuando sean de tramitación.
- Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 123. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se insertarán en la *Colección legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.
2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertenencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y gremios, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la

Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso de pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de Audiencia territorial respectiva, que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hu-

biesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el art. 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 65.

D. Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y no habiendo presentado D. Florentino de Gargollo y D. Gervasio Arroyo, registradores de las minas *La Polonesa, San Pedro, Santa Librada y La Aurora*, de los términos de Almiruete y Sigüenza, el papel de reintegro que se previene en la Ley y Reglamento del ramo, he dispuesto declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 66.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas de los pastos de la dehesa de La Hoz, de los propios de Morenilla, he dispuesto se celebre la tercera el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 67.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas verificadas de los pastos sobrantes de la dehesa de Torrebeleña, he dispuesto se celebre la cuarta el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sir-

vieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 68.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas verificadas de los pastos sobrantes del monte de Pozancos, he dispuesto se celebre la cuarta el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 69.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas verificadas de los pastos del monte del Estado término de El Recuenco, he dispuesto que se celebre la cuarta el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 70.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas verificadas de los pastos del monte de Lebrancón y el de sus agregados Cuevaslabradas y Torete, he dispuesto que se celebre la cuarta el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 71.

Sección de Fomento.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas verificadas de los pastos sobrantes del monte de Zarzuela de Jadraque, he dispuesto se celebre la tercera el día 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto la tasación que será rebajada en una tercera parte.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 72.

Sección de Fomento.

Con esta fecha, y en virtud de no haber presentado oposición alguna, ha sido aprobado el expediente de la mina de plomo del término de Semillas, nombrada *Maravillosa*, á favor de D. Teodoro Delvez, disponiendo al propio tiempo que en



su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Trascurrido con exceso el plazo marcado por

la Real orden de 31 de Mayo de 1886, para que los Ayuntamientos remitan á esta Contaduría de fondos provinciales la cuenta trimestral, según está prevenido, y siendo aún bastantes por su número los que han dejado de cumplir tan importante servicio, he de recordar á los Ayuntamientos que en este caso se encuentren, la obligación de remitir dicha cuenta trimestral, á fin de que no sufra retraso el servicio á que da lugar, ni la remisión de los resúmenes al Ministerio de la Gobernación, del 2.º trimestre de este año.

Guadalajara 26 de Enero de 1891.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho. —301

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1890-91.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero extraído de las minas que radican en esta provincia, durante el citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de		PRECIO medio.		Su valor.		Importe del 1 por 100	
				quintales.	mtrs. cúbos.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Sociedad Nueva Santa Cecilia	Agrupación de Sta. Ce. ^a .	Hiendelaencina..	Plata...	330	72	120	»	24.708	94	247	8
D. Romualdo Escríbano.....	Escombrera Relámpago.	»	»	37	37	20	90	774	35	7	74
Ramon Querejeta.	San Carlos y Vascongada	»	»	24	785	65	82	1.631	39	16	31
El mismo.....	»	»	»	24	407	40	58	990	53	9	90
Martiniano Román..	San José.....	La Bodera.....	Plomo..	101	20	20	71	2.095	45	20	96
El mismo.....	»	»	»	101	20	20	71	2.095	45	20	96
El mismo.....	»	»	»	101	20	20	70	2.095	45	20	96
El mismo.....	»	»	»	101	20	20	72	2.095	45	20	96
Joaquín Gargallo.	La Morenilla.....	Villares de Jque.	Plata...	21	»	154	»	3.234	»	32	31
Silverio Ibañez....	La Escuadra.....	Cercadillo.....	Sal.....	200	»	1	»	200	»	2	»
Cosme Horna....	Esperanza y San Luis...	Hiendelaencina..	Plata...	»	»	»	»	»	»	»	»
Julián Yangüela..	San Pedro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Celedonio Bravo.	Escombrera Sta. Cecilia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Julian Lopez Gimeno.....	Bonita Descuidada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Raimundo Ventosa	Pascua de Mayo.....	Atance.....	Sal.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Felipe Gamboa...	La Infalible.....	Sigüenza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.....	La Abundante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.....	La Obligada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.....	La Verdad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. Franciso de Barbra.....	Constancia Salvación...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
El mismo.....	Consuelo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Guadalajara 26 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck. —283

Ayuntamientos constitucionales.

ALIQUE.

El reparto de consumos de esta villa para el ejercicio de 1890 á 91, se halla terminado por la Junta repartidora y queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha para oír reclamaciones de los contribuyentes en él inscritos, si se creen perjudicados.

Alique 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Cándido Bertrin. —249

GÁRGOLES DE ARRIBA.

Formadas las cuentas del presupuesto general de caudales y de propiedades y derechos del mu-

nicipio de esta villa y correspondiente al año económico de 1889 á 90, se hallan al público las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de quince días, para oír reclamaciones sobre las mismas.

Así mismo y por igual tiempo se halla de manifiesto el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del presente año.

Gárgoles de Arriba 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Gregorio Gallego. —251

BRIHUEGA.

Ignorándose el paradero del mozo Robustiano de San Juan Bautista, hijo de padres desconocidos, natural de esta villa, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la clasifica-

ción y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas consistoriales, el día 8 del próximo mes de Febrero á las ocho de su mañana; apercibido, de que si no verifica la presentación se hará en dicho acto la declaración de prófugo con arreglo al art. 87 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Brihuega 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Domarco.—El Secretario, Julian Concha. —299

MONDEJAR.

Por enfermedad y dimisión del facultativo que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad de verificar los contratos particulares con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación municipal, hasta el día 15 del próximo mes de Febrero.

Mondejar 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, primer Teniente, Cipriano Esteban.—P. S. M.—Antonio Montoya, Secretario. —300

TORDESILOS.

La cuenta de presupuesto y caudales de este distrito, referente al ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del párrafo 3.º, art. 161 de la Ley municipal.

Tordesilos 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Matias Lopez.—El Secretario, Enrique Rueda.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza imponible, presentarán relaciones de alta ó baja dentro del término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que la Junta pericial al ocuparse de la formación del apéndice del amillaramiento y año inmediato, pueda tenerlas presentes y hacer las traslaciones conducentes, pasado dicho plazo ó no estando con los requisitos legales las expresadas relaciones no serán admitidas.

Tordesilos 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Matias Lopez. —274

RIVA DE SAELICES.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción de 28 del mismo para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento proporcionar trabajo á la clase jornalera de esta localidad. Al efecto ha instruido el oportuno expediente, en que consta el proyecto para las obras de conducción de aguas potables á esta localidad y construcción de fuente pública y abrevadero. Además contiene la memoria, planos y presupuesto facultativo, que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlas y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Riva de Saelices 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Benito Moreno. —292

COGOLLUDO.

Celebrada sin efecto en el día de ayer, la cuarta subasta de los pastos de la dehesa boyal de estos propios, para 600 cabezas lanares, 15 mulares y 12 asnales, para el actual año forestal; con la autorización previa del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia una quinta que tendrá lugar el domingo 22 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 352 pesetas y demás condiciones que para el caso se establezcan en el plan general de aprovechamientos forestales.

Cogolludo á 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Martinez Fraile.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario. —285

FUENTELAENCINA.

El repartimiento individual para cubrir el cupo de consumos, señalado á esta villa por las especies no comprendidas en el grupo de líquidos, el cual corresponde al actual año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, desde el de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado dicho documento por los contribuyentes en él incluidos, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Fuentelaencina 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Rufino Guijarro. —287

VILLAVERDE DEL DUCADO.

Don Clemente Oter Huerta, Alcalde accidental de este pueblo Villaverde del Ducado.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y vecinos de este distrito, en acuerdo tomado el día 2 del corriente mes de Enero, entre otras cosas han acordado prohibir entrar á cazar en este término municipal, tanto en propiedades particulares como en los terrenos que corresponden al municipio.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, y particularmente á los de los pueblos limítrofes á este.

Villaverde del Ducado 22 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, Clemente Oter.—P. O.—Bernardo Torija, Secretario. —276

VILLACORZA.

Las cuentas de caudales y de presupuesto del ejercicio económico de 1889 á 1890 y su período de ampliación de este distrito, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el día 25 inclusive del actual, para que en dicho término puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Villacorza 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Santos Muñoz. —275

CAÑIZAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el pe-

riódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Cañizar 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, José M. Barriopedro. —242

PEÑALVER.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Peñalver 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás Sedano. —243

DURON.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 a 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 5 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Durón 18 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás de la Fuente. —229

VAL DE SAN GARCIA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 a 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de veinte días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

Val de San García 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Remigio del Rey. —240

EL CARDOSO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

El Cardoso 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Arribas. —244

HIENDELAENCINA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán oídas.

Hiendelaencina 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Santiago Bruno. —245

VALDECONCHA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Valdeconcha 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, León Moreno. —256

SAUCA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Sauca 21 de Enero de 1891.—El Alcalde, Hipólito Aparicio. —255

BAÑUELOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de este mes, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Bañuelos 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mauricio Castillo. —254

ANCHUELA DEL CAMPO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Anchuela del Campo 21 de Enero de 1891.—El Alcalde, Florentino Gutierrez. —253

ALPEDRETE DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Alpedrete de la Sierra 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Matías García. —252

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Valfermoso de las Monjas 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Alejo Ramos. —250

AMAYAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Amayas 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Andrés Sanz. —263

MEDRANDA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Medranda 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Barahona. —264

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se hace público: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eugenio Cámara Velasco, vecino de Fuentelaencina, en causa por disparo de arma de fuego, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados y que se detallan en el anuncio publicado en el periódico oficial de esta provincia, número 138, correspondiente al día 17 de Noviembre último, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 18 del viniente Febrero, á las once de su mañana, con los mismos requisitos y formalidades que se anunció la primera.

Pastrana 24 de Enero de 1891.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —278

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se hace público: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Raimundo Sanchez Cámara, vecino de Yebra, en causa sobre desobediencia, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y se detallan en el anuncio publicado en el periódico oficial de esta provincia, núm. 129, correspondiente al día 27 de Octubre último, cuya subasta tendrá lugar con los mismos requisitos y formalidades que las anteriores, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 17 del viniente Febrero á las once de su mañana.

Pastrana 22 de Enero de 1891.—Eladio Arnaiz. El actuario, José A. Cuadrado. —279

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador del mismo D. Timoteo Barco como representante legal de D. Eusebio, D. Nicasio, D.^a Isidora y doña Hipólita Corral Gimenez, vecinos de Albares, solicitando se les declare herederos de sus finados hermanos D. Emilio y D. Enrique Corral Gimenez, que siendo solteros y naturales de dicho pueblo fallecieron intestados, el primero en Albares el día 18 de Febrero del año anterior y el segundo en la ciudad de Guadalajara en igual día y año del mes de Junio, y sobre lo que se incoa el oportuno expediente; se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á la herencia, para que comparezcan en forma ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días siguientes al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Pastrana á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —291

TORRELAGUNA.

Por el presente edicto que se publicará en el

periódico oficial de la provincia de Guadalajara, se encarga á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca de dos yeguas, un potro y una mula, que desaparecieron la noche del 8 al 9 de Octubre último, de un pajar de Victoriano Blasco, vecino de La Cabrera, dando conocimiento á este Juzgado, caso de ser habidas, siendo las señas de dichas caballerías, las siguientes:

Una yegua, pelo negro, con dos ó tres lunares blancos en ambos costillares, la pata izquierda calzada hasta el menudillo y unos pelos blancos en la crin delantera de la cruz, de menos de seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de las manos, con un potro de cinco meses, mamando, pelo canoso.

Otra yegua de tres á cuatro años, hija de la anterior, pelicana, con el pelo de la cruz blanco; en el costillar derecho un lunar pelado, con dos bultos en los riñones, herrada de las cuatro extremidades, de seis cuartas y media de alzada, el labio superior blanco.

Una mula cerril, de año y medio, hija de la yegua primera, de unas seis cuartas de alzada, pelo pardo.

Torrelaguna 20 de Enero de 1891.—P. O.—Luis Gutierrez. —281

Juzgados municipales

FUENSAVIÑAN.

D. Miguel Sobrino, Secretario del Juzgado municipal de Fuensaviñan, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, del que es Juez don Hilario Herranz.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal á instancia de Juan de Martín, Pantaleón y Manuel Barbas, Vicente y Jerónimo Calzadilla, mayores de edad y de esta vecindad, contra Mamerto Cerezo, vecino de Torresaviñan, por daños causados en las fincas sembradas de trigo de la propiedad de los primeros, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Mamerto Cerezo, á la multa de 25 pesetas, al resarcimiento del daño, con las costas de este juicio causadas y que se causen, todo lo cual hará efectivo en término de quinto día á contar desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Notifíquese la presente á las partes, debiendo hacerlo respecto al demandado en estrados por su no comparencia, según se dispone por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta su sentencia lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—El Juez municipal, Hilario Herranz.—Miguel Sobrino, Secretario.

(Sigue la publicación y notificaciones.)

Lo anteriormente relacionado concuerda con su original que obra en este archivo, al que me remito en caso necesario; y para su inserción en el periódico oficial según está mandado, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez en Fuensaviñan á 7 de Enero de 1891.—Miguel Sobrino, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Hilario Herranz. —280

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

Las urnas cilíndricas, transparentes y de una sola pieza que para elecciones se venden en la Cacharrería de Rodríguez, Plaza Mayor núm. 10, á los ínfimos precios de 4 pesetas para 200 candidaturas, á 6 pesetas para 400 á 450, es uno de los varios modelos presentados y aprobados por el Ayuntamiento de Madrid.

Estas urnas, además de su solidez y fácil transporte reúnen la circunstancia que por ser de una pieza no pueden nunca prestarse á ninguna clase de falsedad, que por ellas pudiera cometerse, lo que con las de varias piezas es muy fácil algún engaño.

Guadalajara, Plaza Mayor, 10.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Urnas todo cristal, forma elegante y bonita para elecciones.

Cuatro tamaños, á 7, 9, 12 y 15 pesetas una con su cierre.

Ultima remesa que se recibe en la acreditada Droguería de Pedro Gaibar y Andreu, calle de Guadalajara, núm. 10, Sigüenza.



LEGIA

PARA EL LAVADO Y COLADO DE ROPAS SIN NECESIDAD DE JABÓN.

Se halla de venta al por mayor y menor en la calle Mayor baja, 37 y 39, sombrerería de Vicente García, donde facilitarán cuantos antecedentes se pidan relativos á la *Legia Fenix*. También hay de venta máquinas para lavar con este invento, conocidas con el nombre de *legadoras*, de todos los tamaños que se fabrican, las que son en extremo útiles para el uso de las casas particulares y lavaderos.

MAYOR BAJA 37 Y 39, SOMBRERERÍA, GUADALAJARA.